



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Sala Plena**

Sincelejo, veinte (20) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00355-00
ACCIONANTE:	NORMA ISABEL VARGAS ARROYO
ACCIONADO:	MUNICIPIO EL ROBLE - SUCRE
NATURALEZA:	EJECUTIVO

Procede la Sala, a decidir el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados Séptimo y Segundo Oral Administrativo de Sincelejo, los que se declararon sin competencia, para conocer de la demanda formulada por NORMA ISABEL VARGAS ARROYO, en contra del Municipio de El Roble – Sucre.

ANTECEDENTES

La señora NORMA ISABEL VARGAS ARROYO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE, con el objeto de que se libere mandamiento de pago a favor de la primera y en contra del segundo, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 115.351.380.00), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada por la demandante el 4 de mayo de 2016¹, correspondiéndole por reparto su conocimiento, al

¹ Folio 4.

Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo², quien mediante auto del 27 de junio de 2016³ se declaró sin competencia para asumir su conocimiento, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA, creó la regla de competencia territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una sentencia, el Juez competente es el que la profirió, para el caso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo. Consecuencialmente, dispuso la remisión del expediente, a este último Despacho.

Recibido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, su titular, mediante auto del 10 de octubre de 2016⁴, igualmente, se declaró sin competencia, al considerar que *“esta es una demanda autónoma, que da inicio a un proceso nuevo independiente del proceso de conocimiento dentro del cual se produjo la sentencia base de ejecución, por lo tanto debe ser conocido por el despacho judicial que inicialmente le fue repartido el expediente...”*.

Trámite ante este Tribunal

Repartido el asunto en este Tribunal⁵, mediante auto del 1º de marzo de 2017, en atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días, decisión que fue notificada mediante estado 034 del 2 de marzo de 2017 y por correo electrónico, tal y como reposa a folios 43 a 49. El traslado señalado, a su vez, se surtió entre el 3 y 7 de marzo de 2017⁶.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo

² Folio 24.

³ Folios 26 – 27.

⁴ Folios 36 - 39.

⁵ Folio 45.

⁶ Folio 50.

instaurado por la señora NORMA ISABEL VARGAS ARROYO, contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE.

Análisis de la Sala

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y ss de la Ley 1437 de 2011, donde, en materia de procesos ejecutivos, dice el numeral 9º, que la competencia recae, en tratándose de decisiones condenatorias, en el juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. “...”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones “el juez que profirió la providencia respectiva”, hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda ejecutiva.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 298⁷ del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el **presente caso**, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a las reglas de reparto⁸ y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo,

⁷ “Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

⁸ Al respecto, Acuerdo No. 209 DE 1997, “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, dispuso:

Artículo 25. FORMAS DEL REPARTO. El reparto de asuntos podrá ser manual o automatizado. En ambos casos, la distribución de los expedientes a cada magistrado deberá hacerse al azar y en forma equitativa, con aplicación, cuando sea del caso, de lo previsto en los literales s) del artículo 50 y h) del 100, respectivamente, de éste reglamento.

Para el reparto los negocios se agruparán por clases según su naturaleza, y los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres de los magistrados de la corporación o sección. Los de competencia constitucional serán repartidos entre todos los magistrados que integran la Corporación, salvo que la ley expresamente se los asigne a una sección.

El programa de reparto deberá contemplar tablas de aleatoriedad para los asuntos a repartir en cada grupo, y para los magistrados que se encuentren en puertas. Este programa deberá ajustarse al que con carácter general adopte la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El presidente que tenga a su cargo el reparto automatizado podrá optar por el reparto manual cuando se presenten daños en el sistema o hubiere serios indicios sobre anomalías.

de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dichas oficinas, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora NORMA ISABEL VARGAS ARROYO, contra EL MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 004/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
(Ausente con permiso)

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con salvamento de voto)